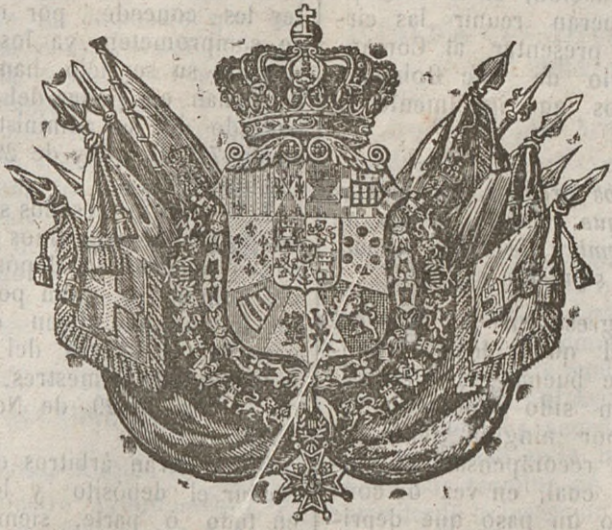


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ribadeo y en la Real Audiencia de la Coruña, por Don José Blanco, en nombre de su hijo Francisco, con D. Ramon Gavin, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato pasivo de legos:

Resultando que D. Ector de la Barrera fundó en 5 de Octubre de 1678 un patronato de legos en la iglesia parroquial de Trabada con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, disponiendo que la mitad de la renta con que le dotó, deducidas las cargas y pensiones que impuso, se entregase al hijo, nieto ó descendiente legitimo del patrono que siguiera carrera literaria, pudiendo entrar á disfrutarla desde la edad de siete años á la de 12, previa la aptitud suficiente de saber leer, escribir y doctrina cristiana; y no teniéndola ó no aprovechando en los estudios, quedara para otro de la misma línea, y llamó para primer sucesor de dicho patronato á Policarpo de la Barrera, sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, y por su falta á los de Feliciano Sanjurjo Alfeiran en el mismo orden, é hizo otros llamamientos para su caso:

Resultando que seguido pleito por Antonio Gavin, como padre de Ramon, hoy demandado, y otros interesados sobre sucesion á la mitad del usufructo y bienes del referido patronato, recayó sentencia á su favor en 11 de Noviembre de 1835, en virtud de la cual se le dió la posesion de los bienes en 8 de Enero de 1836 con citacion de los demás litigantes, sin contradiccion alguna:

Resultando que D. José Blanco, en nombre de su hijo D. Francisco, presentó demanda en 28 de Enero de 1859, pidiendo se declarase vacante el patronato pasivo de legos instituido por D. Ector de la Barrera, la cual se publicase llamando á los que se creyesen con derecho á su goce y disfrute, y en su día se declarase preferente el de su citado hijo para obtenerle, y alegó que Ramon Gavin lo estaba disfrutando contra lo dispuesto por el fundador, puesto que ni antes ni despues de su regreso del servicio de las armas se habia dedicado á carrera literaria, y por tanto perdió el derecho á obtener el beneficio y se trasió á los demas parientes, de los cuales el hijo del exponente reunia las circunstancias exigidas por la fundacion:

Resultando que D. Ramon Gavin contradijo la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y declarase suprimida la vinculacion, radicada en él la mitad, con facultad de disponer de la misma como dueño, y que amparándole en la posesion de la otra mitad, se reservase para despues de su muerte á Blanco el derecho que le correspondiese, y expuso en apoyo que la necesidad de cubrir la suerte de soldado que le cupo le impidió emprender carrera literaria, á lo cual estaba dedicado en la actualidad en Mondoñedo: que además, suprimidas las vinculaciones en 1836, siendo poseedor del patronato pasivo en virtud de la ejecutoria de 1835, era completamente ocioso invocar las condiciones de la que se trataba, máxime cuando por los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 30 de Agosto del primero de dichos años, que restableció el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, adquirió y tenia la facultad de disponer como dueño de la mitad íntegra de dicha vinculacion, y de disfrutar la otra mitad como poseedor vitalicio: de consiguientemente no tenia lugar la declaracion de vacante que se pretendia:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 24 de Setiembre de 1859, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declarando que Francisco Blanco tiene derecho á percibir, con arreglo y para el objeto que expresa el fundador en la escritura de 5 de Octubre de 1678, la mitad de los frutos de los bienes y rentas destinados á dicho objeto; y que Ramon Gavin no lo tiene para continuar por más tiempo percibiéndolos con el fin para que le fueron entregados los bienes de que proceden; y que en conformidad de estas declaraciones use Francisco Blanco de su derecho como y contra quien viere convenirle;

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto contra ese fallo se funda en conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 5.ª, que prescribe absoluta conformidad entre la demanda y la sentencia.

2.º El art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Y 3.º El primero y segundo de la misma y la doctrina de que, realizada la desvinculacion, desaparecieron completamente las obligaciones personales que en varias fundaciones se imponian á los poseedores de obtener grados literarios, casarse con mujer noble y otras de igual especie, y por consiguiente no pueden exigirse á los partícipes de dichos bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia que decide los puntos contenidos en la demanda no infringe la ley 16, tit. 22, Partida 5.ª:

Considerando que la sentencia cuya casacion se pretende, declarando, como declara, que no tiene derecho el demandado á continuar percibiendo la mitad de las rentas del patronato, y que le tiene el demandante, ejercitándolo en el juicio correspondiente, decide los tres puntos que comprendia la demanda, y por consiguiente guarda conformidad con esta, por lo que no se ha infringido la ley citada:

Considerando que los bienes sobre los que se ha cuestionado en este pleito, como destinados á un objeto

benéfico permanente en favor de los parientes del fundador, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que por lo mismo no es aplicable dicha ley ni ha podido ser infringida, como tampoco la doctrina que deduce el recurrente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Gavin, á quien condenamos en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco. Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1861.
Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Esta Direccion General observa con disgusto que en algunas provincias no se cumplen con la puntualidad debida las repetidas órdenes que se han circulado para que no se anuncie, en subasta, finca alguna de las comprendidas en las leyes de desamortizacion, dividida en suertes, sin preceder la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la necesidad y conveniencia de aquella division debe instruirse. Y no sólo es esto, sino que con tal mo-

tivo, é interpretando de una manera errónea y abusiva el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, se liquida y exige el abono de los derechos de los peritos aplicando la tarifa segun el número de fanegas que cada porcion ó suerte contiene, aumentando así indebidamente los gastos de cada suerte hasta un extremo que invalida todos los cálculos que los compradores forman sobre el coste de cada finca, y retrae la concurrencia que debe apectecerse en todas las subastas. Si el artículo citado no estuviera tan claro y terminante, bastaría la recta razon para comprender que una finca dividida en suertes no puede causar más trabajo de una manera que de otra, salvas muy pequeñas diferencias; pero es el caso que el artículo prohibiendo dicho abuso está muy explicito, y no puede concebirse que racionalmente se confunda su contenido con la general aplicacion de la tarifa á fincas ó suertes que naturalmente se hallan divididas por distancias más ó ménos considerables, y que realmente forman fincas separadas y distintas.

La Direccion no aprobará ciertamente tales abusos, y exigirá la más severa responsabilidad á los Jefes del ramo que incurran en ellos; y á fin de evitarlos, espera que V. S. se sirva prevenirlos:

1.º Que por ningun motivo permitan se anuncie á subasta finca alguna dividida en suertes, sin que preceda la aprobacion de este Centro Directivo al expediente que sobre la conveniencia de dicha division debe instruirse, segun lo prevenido en la circular de 19 de Noviembre de 1858 y Real orden de 22 de Julio de 1859.

2.º Que se cumpla á la letra el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, que previene que «si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas, cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.»

3.º Que de la infraccion de cualquiera de los anteriores artículos, esta Direccion General exigirá irremisiblemente la responsabilidad que proceda á los Administradores, Oficiales primeros interventores, Comisionados y demás funcionarios que incurran en ella.

Del recibo de la presente, y de haberla hecho insertar en el Boletín oficial de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1861.—P. O., Juan Gonzalez Alonso. Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR.

Aprobado por Real orden de 29 del anterior el establecimiento de centros de recluta voluntario á cargo de los Gobernadores Militares de provincias, se admitirán desde luego los mozos que deseen sentar plaza en los Ejércitos de la Peninsula ó de Ultramar, con opcion á

los premios y ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859, recopiladas en el extracto que se inserta á continuacion, en el concepto de que deberán reunir las circunstancias y presentar al Comandante Secretario de este Gobierno los documentos que igualmente se expresan.

Resumen de los premios pecuniarios y ventajas que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859 recopiladas en el siguiente extracto.

1.º El ingreso en las filas del Ejército, en el que solo se admiten mozos de buenas costumbres, que no hayan sido procesados y condenados por ningun delito, es una verdadera recompensa á la honradez; por lo cual, en vez de considerarse como un paso que deprime, debe tenerse como una resolucion que enaltece; y tanto es así que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considera como premio y ventaja que se concede unicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. (Véase el art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

2.º Todo individuo de tropa que se comprometa á continuar en el servicio ó á volver á él antes de trascurrir un año desde que obtuvo la licencia absoluta, percibirá ademas del haber de su clase, un real diario de plus ó sobre-sueldo y las cantidades siguientes:

Por 5 años, 500 rs. el dia que se filie, y 1800 el dia que cumpla. Total 2500.

Por 4 años, 600 rs. el primer dia y 2600 el último. Total 3200.

Por 3 años, 700 rs. el primer dia y 3600 el último. Total 4300.

Por 6 años, 800 rs. el primer dia y 4600 el último. Total 5400.

Por 7 años, 900 rs. el primer dia y 5800 el último. Total 6700.

Por 8 años, 1000 rs. el primer dia y 7000 el último. Total 8000.

(Artículos 18 y 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

5.º Los licenciados de mas de un año y los mozos que voluntariamente sienten plaza por primera vez, solo podrán hacerlo por el tiempo de 3 y 6 años. (Artículo 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

4.º El mozo que se comprometa á servir voluntariamente por 6 años, ademas de todos los derechos y ventajas que como soldado le correspondan, percibirá lo siguiente:

Medio real diario de plus ó sobre-sueldo, durante su servicio.

300 rs. el dia que se filie ó incorpore en las filas.

600 rs. al vencimiento del primer año.

1800 rs. al vencimiento del cuarto año.

2700 rs. al terminar el sexto. Total 5400 rs.

5.º Al mozo que se obligue á servir ocho años, ademas del plus de medio real diario, se le abonarán:

400 rs. al sentar plaza.

800 rs. al vencimiento del primer año.

2400 rs. al vencimiento del cuarto año.

3600 rs. al finalizar el octavo año. Total 7200 rs.

(Artículo 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

6.º Tanto los soldados reen-

ganchados como los mozos de nuevo ó primer ingreso deben tener completa seguridad de la puntual satisfaccion de los premios que la ley les concede, por que cuando se comprometen, ya los fondos que durante su servicio han de recibir, se hallan en poder del Consejo encargado de su administracion. (Artículo 7.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859.)

7.º Los interesados serán dueños de percibir los premios y plus diario, ó dejarlos en depósito en poder del Consejo si optan por lo último, los fondos que dejen en depósito ganarán el interés del 5 por 100 liquidado por trimestres. (Artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.)

8.º Serán árbitros de retirar y recibir el depósito y los intereses en todo ó parte, siempre que lo tengan por conveniente, sin mas formalidad que la manifestacion de su deseo por conducto del Gefe del Cuerpo en que sirvieren.

9.º Mientras el depósito exista en poder del Consejo, los interesados recibirán anualmente para su garantia una liquidacion firmada por el Tenedor de libros y el Vocal gerente, para que en todo tiempo puedan saber y hacer constar la cantidad que por capital é intereses tienen á su disposicion.

10. Los mismos interesados ó sus familias podrán ver siempre que gusten los libros de contabilidad que se llevan en la gerencia del Consejo y enterarse de su cuenta particular. (En circular núm. 12 de 28 de Agosto de 1860, se hicieron entre otras cosas las prevenciones siguientes á propósito de los extremos que abrazan los dos párrafos anteriores).

Art. 2.º Si los interesados ó sus familias quisieran para satisfacer alguna duda examinarlas por si mismos, la Seccion de Contabilidad las pondrá de manifiesto, previa la venia del Vocal gerente, gefe de las oficinas.

Art. 4.º Que estas cuentas debidamente autorizadas se remitan á los Gefes de los cuerpos para que por su conducto lleguen á manos de los interesados, á fin de que las examinen: si encontraren algun reparo que alegar, lo espongan en la seguridad de que, siendo fundado, será atendido y si estuvieren conformes los conserven en su poder para su debido conocimiento y satisfaccion.

Art. 5.º Que en lo sucesivo á fin de cada año se verifique la misma operacion y el propio envio de sus cuentas cerradas el dia 31 de Diciembre á todos los que haciendo uso del derecho que la ley les concede dejen en el Consejo cantidades depositadas á interés.

11. Los individuos de tropa que disfruten los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si se inutilizan en accion de guerra, en acto determinado del servicio ó que pierdan un miembro ó la vista, obtienen el total de la recompensa pecuniaria como si hubiesen servido el tiempo por que se comprometieron; pero si la inutilidad es por causa independiente del servicio, no quedan ciegos, ni pierden brazo ó pierna, solo recibirán la parte que corresponda al tiempo servido. (Artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

12. Los que fallecieren en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en el acto del servicio, transmitirán á sus herederos el derecho correspondiente al total del tiempo por que se obligaron; pero si la muer-

te es ocasionada por causa natural, los herederos percibirán la parte correspondiente al tiempo servido. (Artículo 27 de la ley de 29 de Noviembre de 1859).

15. Los derechos que la Ley concede á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos, se satisfacen por el Consejo con prontitud y sin gastos ni dilaciones que perjudiquen ni molesten á los interesados.

14. Se hará conocer á los pueblos que el voluntario que sirviendo ocho años se limite á recibir la retribucion del medio real diario, y deje en depósito á interés en poder del Consejo la parte de capital que la Ley le concede en los plazos que la misma designa, además de todos los derechos que en la carrera le correspondan, recibirá al terminar su compromiso 8.248 rs. 24 céntimos en metálico; y si el mismo voluntario dejase tambien en depósito para que le ganen interés los pluses ó sobrehaber de medio real diario, percibirán al fin de los ocho años la suma de 10.055 rs. efectivos; recompensa suficiente para asegurar su porvenir, y que no puede ofrecerle ninguna compania de sustitucion. (Vease en la Cartilla adjunta las lucrativas combinaciones que puede hacer un individuo dedicándose á la carrera de las armas, y cuyo conocimiento conviene mucho difundir.

La ignorancia de estas ventajas que garantiza la Ley y el Consejo asegura, es causa de que algunos que tienen voluntad de servir se contraten con companias de sustitucion ó con particulares, con grave perjuicio de sus intereses, y con menos seguridad de riguroso y puntual cumplimiento. Háganse conocer por todos los medios de legal publicidad, é indudablemente el interés individual que la Ley de 29 de Noviembre de 1859 hermana perfectamente con la gloria que de suyo proporciona la carrera de las armas, en la que el soldado tiene franco el camino para llegar á los primeros puestos de la milicia, de que hay repetidos y recientes ejemplos, atraerá á las filas jóvenes de corazón y de legítimas aspiraciones, con bien suyo, ventaja del ejército, y conveniencia del pais.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Los procedentes del Ejército presentarán su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio. (Artículo 10 del reglamento).

Los paisanos presentarán una certificacion de conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige. (Artículo 11 del reglamento).

Para ser admitidos en las filas del Ejército de la peninsula ó de los de Ultramar, con las ventajas de la ley, es circunstancia indispensable haber cumplido 20 años y no pasar de 30, y tener la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de Rey, ó sea un metro, quinientos sesenta milímetros, que es la prefijada por la de 15 de Diciembre del 60.

Albacete 21 de Noviembre de 1861.—El Brigadier, Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Penetrada esta Administracion que con motivo de las nuevas cartillas eva-

lunatorias, se ha de ofrecer á las corporaciones la duda de aplicar estos ó los otros tipos á cada uno de los elementos de riqueza existente en su respectiva localidad, quiero evitar aquella incertidumbre haciendo una aclaracion por medio de este periódico.

El reparto para el año entrante de 1862, se hará sobre las mismas bases que el de este año, solamente con aquellas variaciones que trae consigo el movimiento de propiedad, por los frecuentes cambios que experimente, por ventas, permutas ú otro título causante; teniendo presente para su redaccion todas las demás reglas contenidas en mi circular de 7 del mes corriente, inserta en el Boletín número 156, dia 11, donde se explica la circunstancia de que sirva de base en cada pueblo la riqueza líquida que se tiene regulada para este año, á escepcion de aquellos que tengan aprobados sus nuevos amillaramientos; en cuyo caso servirá de base la riqueza individual que en ellos figure.

Albacete 23 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

No habiéndose presentado licitador en las subastas de los derechos de Consumos de las villas de Riopar y La Roda, cuyas subastas se celebraron en esta Capital y en las de los partidos judiciales de este último pueblo, y de Alcaráz, se anuncia la segunda para el dia 10 del mes próximo de Diciembre de 12 á 1 de la tarde bajo el tipo de 65.000 rs vn. la de la Roda y 12.000 la de Riopar, con sujecion ambas al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de Madrid del dia 22 del mes de Octubre de este año, y en el Boletín oficial de esta provincia de 23 del mismo.

Las citadas subastas se celebrarán en el dia y hora espresados simultáneamente en esta Capital y en el Juzgado de primera instancia de La Roda la respectiva á dicho pueblo, y en esta Capital y en Alcaráz la perteneciente á los derechos de Consumos de Riopar.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

Con esta fecha he dispuesto el nombramiento de la Comision auxiliar para que practique en el pueblo del Bonete la redaccion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante á haber trascurrido con mucho los dos plazos que para su formacion les tenia señalados.

Lo que he dispuesto se anuncie en ese periódico oficial á fin de que llegue á noticia del corto número de pueblos que aun no han terminado sus trabajos estadísticos, me eviten el emplear con ellos los medios coercitivos para que estoy facultado con arreglo á la legislación vigente.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

Esta Administracion recuerda á los Señores Alcaldes, á los Secretarios de Ayuntamiento y á los individuos de la Junta repartidora que el plazo hasta 15 de Diciembre señalado por la misma para la presentacion de los repartimientos de la contribucion territorial, es fatal y que no se concederá próroga alguna.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Por Real orden de 16 del corriente mes, se ha dispuesto que la actual empresa contratista de la conduccion de la correspondencia de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, hará sus últimos viajes, saliendo de Cádiz el 51 de Diciembre próximo, y de la Habana los dias 4 y 24 de Enero inmediato.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.
Juan Moscardó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde-Presidente del muy ilustre Ayuntamiento y Junta pericial de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que concluido el apéndice ó rectificacion del amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de mil ochocientos sesenta y dos, se halla espuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento de los terratenientes en esta ciudad.

Dado en Alcaráz á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Baillo.*—*Miguel Guerra*, Secretario interino.

D. Manuel Baillo, Alcalde constitucional Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que celebrada subasta segun disposicion del Sr. Gobernador de la provincia á las obras de reparacion de las Casas Consistoriales, posturadas en la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta rs. cincuenta cént. para la mejora de la décima parte se señala segunda subasta para el Domingo treinta y uno de los corrientes, de diez á once de la mañana en estas Salas Capitulares.

Dado en la Ciudad de Alcaráz á 24 de Noviembre de 1861.—*Manuel Baillo.*—*Miguel Guerra*, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

D. Miguel Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que debiendo celebrarse subasta pública para llevar á efecto la obra de comodidad y ornato en la plaza del Cármen de esta poblacion, previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha formulado el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria y que ha de regir en dicha subasta, la cual tendrá lugar el dia ocho de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana en esta Sala Consistorial.

Lo que comunico al público para que toda persona que quiera tomar parte en dicha subasta, concurra el dia y hora antes citados.

Caudete 21 de Noviembre de 1861.

Miguel Izquierdo.—P. A. D. A., *Miguel Albertos y Angel.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALPERA.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este pueblo, en el año entrante de 1862; el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su exposicion al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse de él, y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que estimen justas, con arreglo á instruccion.

Y para conocimiento de los interesados se da el presente en Alpera á 22 de Noviembre de 1861.—E. A. P., *Pedro del Castillo.*—*Fabian Tarraga*, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Mariano Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ildefonso Torres y Diaz, natural que se dice ser de Jaen y vecino de la capital de Albacete, de oficio Zapatero y en algunas temporadas, comisionado por la Hacienda pública de dicha capital, contra algunos pueblos de la misma provincia; para que en el término de un mes á contar desde esta fecha, se presente en esta Alcaldia á celebrar el correspondiente juicio de faltas que le resulta en la causa criminal que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de este partido, por lesiones leves causadas á Ignacio Santos Garcia, de este domicilio, bajo apercibimiento que de no efectuar dicha presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dado en Viveros á 19 de Noviembre de 1861.—*Mariano Fuentes.*—P. S. M., *Manuel Navarro.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Pedro Esteban Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año próximo de 1862, el que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento desde el 28 del corriente, hasta el 8 del próximo Diciembre, para que los interesados en él, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Barrax 22 de Noviembre de 1861.
Pedro Esteban Miranda.—P. S. M., *Valeriano Miranda*, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente hago saber: Que en ocho de Octubre último, falleció intestado en el Caserío de Pozo-Cañada, término de esta Capital, Pedro Lopez, natural que parece ser de Galicia, sobrestante en los trabajos del camino real de la línea de Albacete á Murcia, por lo cual se ha prevenido en este Juzgado el correspondiente juicio de abintestato, al cual se llaman á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á ejercitar el que les convenga dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último punto en que se realizare, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Joaquin Sanchez Cantalejo.*—P. S. M., *Juan Vicén.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores Gefes y demás Oficiales empleados en el Estado Mayor de la Plaza de Alicante en la época desde Julio del año 1857 á Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué D. Domingo Fajardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se hallen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Distrito de Valencia.

Gobernador militar de la plaza de Alicante.

D. Juan de Leiva

Idem idem idem.

D. Fernando Alcocer.

Teniente de Rey.

D. José Benavides.

Sargento Mayor.

D. Domingo Fajardo.

Primer Ayudante

D. José Valdés.

Segundo id.

D. Manuel Romero.

Tercero id.

D. Rafael Lopez.

Ayudante del Castillo de Sta. Bárbara.

D. Enrique Catalanis.

Capitan de Sealces.

D. Francisco Pons.

Gobernador de Santa Pola.

D. Fernando Galier.

Id. de Tabarca.

D. Antonio Mora.

Capellan.

D. Ignacio Juan.

Valencia 11 de Noviembre de 1861
P. A. D. L. J., el Teniente Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Suura.

CONTINUA LA MEMORIA DEL INSTITUTO DE ALBACETE.

NÚMERO 5.º

Inventario y coste de los instrumentos, aparatos, modelos y demás objetos para el estudio de las Matemáticas y sus aplicaciones.

ESTUDIOS GENERALES.

Reales

ACCIONES MOLECULARES.

Dos discos de cristal para la adhesion. 56 48
Láminas inclinadas para la capilaridad. 56 48
Aparatos de tubos capilares. 60 24

PNEUMÁTICA.

Máquina Pneumática, platina de 27 centímetros. 1505 90
Cuerpos de bombas de cristal. 22 60
Campana de cristal para la máquina Pneumática. 22 60
Idem idem. 30 12
Recipiente con dos barómetros. 151 78
Globo de cristal para pesar el aire. 37 66
Hemisferios de Magdeburgo de 0, m 8 centímetros. 94 12
Tubo para la caída de los cuerpos en el vacío. 94 12
(a) Baróscopo. 202
Movimiento de relojería para el sonido en el vacío. 190
Martillo de agua. 15 06

COMPRESION DEL AIRE.

Tubo de Mariotte. 67 78
Fuente de compresion. 420
(a) Eslabon pneumático. 100
Aparato de Oersted. 225 90

METEOROLOGÍA.

Barómetro de cubeta ancha. 301 18
Idem de cubeta larga. 56 48
Termómetro de Mercurio, grande. 301 18
Otro id. de Reaumur. 19
Higrómetro de cabello. 94 12
Higrómetro de absorcion.

CALÓRICO.

Péndulo comprensador. 75 30
Barómetro para la tension de los vapores. 56 48
Calorimetro de Lavoisier. 207 06
Dos espejos parabólicos cóncavos. 800
Cubo de Leslie. 45 18
Termómetro diferencial de id. 45 18
Pirómetro de Widgwood 1123 96

ELECTRICIDAD.

Máquina eléctrica de 0.º 60. 1223 54
Pauquillo aislador. 60 24
Botella de Leyden. 18 84
Idem. de idem. 7 54
Aparato para analizar la botella de Leyden. 37 66
Cilindro de vidrio raspado. 11 30
Idem de lacre. 15 06
Cuadro mágico de Franklin. 24
Bateria de cuatro frascos. 150 60
Electrómetro de cuadrante, de marfil. 33 90
Excitador de charnela sencilla. 15 06
Idem de dos mangos de cristal. 60 24
Un sol girante, tamaño grande. 100
Campanario eléctrico con dos botellas de Leyden y pararrayos. 95
Un barco para demostrar los efectos del rayo. 33 90
Dos pistoletes de Volta. 18 84
Esfera hueca de Conlomb. 75 30
Dos cilindros aislados para la electricidad por influencia. 150 60
Un electróforo. 120
Conductor de ganchos para la máquina eléctrica de 0º 50. 7 54
Idem idem de 0, m 75 11 30
Conductor doble. 30 12
Otro musivo, 25 gramos. 7 54
Globo para la aurora boreal. 100
Tubo centellante. 37 66
Una punta de metal. 15 06
Tribómetro de Conlomb. 135 54
(a) Aparato para demostrar el peligro de la interrupcion de los conductores. 48

MAGNETISMO Y GALVANISMO.

Aguja imantada. 18 84
Iman artificial. 37 66
Pila de Volta de 50 discos. 112 96
Pila de artesa de 20 elementos. 75 30
Pila de Wollaston. 376 48
Aparato para descomponer el agua. 37 66
Pila termo-eléctrica. 188 24
Veinte pares de Bunsen. 301 18
Telégrafo eléctrico. 600

ELECTRO-MAGNETISMO.

Multiplicador de Schweiger. 45 18
Electro-iman de Ponillet 75 30

ÓPTICA.

Portaluz. 677 66
Aparato para demostrar las leyes de reflexion. 338 84
Espejos plano, cóncavo y convexo. 540

Cuba pequeña para la refraccion de la luz. 94 12
Prisma de diferentes ángulos para la descomposicion de id. 94 12
Id. id. de tres cristales para el acromatismo. 169 42
Lentes cóncava y convexa. 112 96
Cámara oscura. 75 30
Daguerreotipo con todos sus accesorios. 732 96
Microscopio simple. 45 18
Id. compuesto de varios lentes. 263 54
Banco de difraccion e interferencia. 903 56
Anteojos terrestres. 540
Anteojos de Galileo. 160
Telescopio Gregoriano. 188 24
Un estereoscopio con láminas.
Un microscopio con caja
Valor de los aparatos de Física. 23310

GABINETE DE QUÍMICA.

Una cuba Hidropneumática de metal barnizada. 113 84
Un alambique de cobre, completo. 1129 42
Un horno de reverbero de 17 dedos de circunferencia, 12 de luz y 38 de altura total.
Otro id. paralelogramo de 26 dedos de largo, 13 de ancho, 20 de luz a lo largo y 9 a lo ancho.
Un hornillo para preparar, de 16 dedos de circunferencia, 11 de luz y 14 de altura. 333 90
Otro id. de 14 dedos de circunferencia, 9 de luz y 14 de altura total.
Un juego de sustentáculos, compuestos de tres piezas. 115 84
Dos espátulas de hierro. 18 98
Dos id. de hueso. 11 39
Cuatro tubos de seguridad. 406 24
Dos tubos de S. con bola. }
Dos id. sin bola y tres sifones. }
Laboratorio portátil de Guilton. 263 54
Soplete de Berrue. 131 78
Aparato para el ácido sulfúrico. 45 18
Balanzas. 376 48
Calderas y mortero. 225 90
Tubos de cristal de diferentes clases.
Tres sitones dobles.
Varias copas de cristal para precipitado con pico y sin él. 376 48
Embudos de cristal de diferentes clases.
Un mortero de cristal.
Diferentes piezas de porcelana.
Crisoles de diversas clases.

COLECCION

DE PRODUCTOS QUÍMICOS Y REACTIVOS.

PRODUCTOS QUÍMICOS.

Oxalato de amoniaco.
Arseniato de potasa.
Carbonato de sosa.
Sesquióxido de hierro.
Sulfato de alumina.
Sulfato de hierro.
Bióxido de mercurio (precipitado rojo).
Acetato neutro de cobre (cristales de Venus).
Protóxido de plomo (litarge rojo).
Protocloruro de mercurio (precipitado blanco).
Bióxido de plomo (óxido pulga)

Carbonato de basita.
Negro de humo.
Oxido manganoso-mangánico.
Borato de sosa.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Sulfato de cobre amoniacal.
Manganato de potasa.
Cenizas azules.
Safre.
Ocre quemado.
Sulfato de hierro (calcitis).
Sulfato de cobre (lápiz piedra).
Sulfuro de estaño.
Cinabrio.
Cloruro de cobre.
Carbonato de magnesia (leche de tierra).
Yoduro de calcio.
Carbonato de magnesia.
Yoduro de estaño.
Azul de Prusia.
Piedra de calderero.
Carbonato de amoniaco.
Cloruro de amoniaco.
Pirofosfato de potasa.
Sulfato de cobalto.
Arsenito de cobre.
Sulfato de antimonio.
Sulfuro negro de mercurio.
Higado de antimonio.
Tartatro de potasa impuro (tártaro blanco).
Sulfato de amoniaco.
Barita cáustica.
Sulfato de cobre.
Lápiz.
Sulfato de zinc.
Alumina pura.
Rus.
Sulfato de alumina y de potasa (alumbre).
Zinc en granalla.
Subacetato de cobre (cardenillo).
Sesquisulfato de hierro.
Hierro residuo por el hidrógeno.
Sulfato de cal (alabastro).
Clorato de potasa.
Carbonato de magnesia.
Tierra de Sena.
Fosfato de magnesia.
Niquel.
Plomo puro.
Acido antimonioso.
Carbonato de cobre.
Mercurio.
Carbonato de plomo.
Potasa pura.
Sulfato de magnesia.
Oxalato de cobre.
Sosa (a la cal).
Pavonazo.
Oxalato de amoniaco.
Nitrato de sosa (nitro cúbico natural).
Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Para el dia 24 del corriente mes, se hallarán de venta en esta imprenta del Boletín oficial, y en casa del autor, los ejemplares de la obra de tarifas titulada *Carbonell*, para poder hacer, con su uso, cada Ayuntamiento el reparto de contribuciones, en solo tres horas; cuya obra ha sido aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.) y recomendada su compra a los mismos por Real orden de 19 de Julio próximo anterior, siéndoles de abono en cuentas municipales la cantidad de 50 reales, como importe de cada uno de aquellos, que compren.

Las corporaciones municipales, personas particulares y contribuyentes que deseen adquirirlos podrán dirigirse, a la repetida imprenta, situada en la calle de San Agustín, ó dicho autor Don Francisco Carbonell, calle de Gaona, número 1.

IMPRENTA DE LA UNION.